

**EJECUCIÓN 3 RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 28/2004-
J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR LORENA CAMPOS
CASTILLO**

México, Distrito Federal, Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de abril de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el diez de agosto de dos mil cuatro vía comunicación electrónica, Lorena Campos Castillo solicitó la siguiente información:

“La cantidad de amparos interpuestos por la entrada en vigor del Impuesto al Activo en enero de 1989, cuantos fueron resueltos y en qué sentido, y cuantos han sido interpuestos a lo largo de los 14 años de vigencia del mismo”.

II. En relación con la referida solicitud, el treinta de septiembre de dos mil cuatro, este Comité de Acceso se pronunció al resolver la Clasificación de Información 28/2004-J de la siguiente manera:

“Para efectos de esta resolución y en razón de que la solicitud presentada por Lorena Campos Castillo se realiza de manera general, esto es, que se requiere la “cantidad de amparos interpuestos”, en virtud de ello y como la solicitud de acceso a la información se plantea directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité se pronuncia sobre aquellos Amparos Directos en Revisión, Amparos en Revisión e incluso aquellos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de atracción y no así, respecto de los que fueron agotados ante los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los

Tribunales Colegiados de Circuito, por ser competencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora bien, como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, se sostuvo:

“... ”

Me permito comunicarle que esta oficina no cuenta con la información estadística requerida.”

Ante tal manifestación, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta antes referida, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

De lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es, en principio, toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el

derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;**
- II. Por medio de comunicación electrónica;**
- III. En medio magnético u óptico;**
- IV. En copias simples o certificadas; o,**
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”.**

No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe agregar que la anterior conclusión, no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Con base en lo anteriormente expuesto, al resolver las clasificaciones de información 06/2004-J, 07/2004-J, 9/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J y 04/2004-A, este Comité señaló como la unidad departamental indicada de realizar dicha labor a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto del dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

“La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable;

...”

Del numeral anterior, se advierte que la mencionada unidad departamental cuenta entre sus obligaciones, el ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra la información solicitada, por lo que este Comité estima que la referida Unidad Departamental debe tener bajo su resguardo, un documento en el que consten las estadísticas relacionadas con la cantidad de Amparos Directos en Revisión, Amparos en Revisión e incluso aquellos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de atracción, relacionados con la entrada en vigor de la Ley del Impuesto al Activo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho a la fecha, así como el sentido en que fueron resueltos estos mismos,

información que debe integrarse y desglosarse en asuntos fallados por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adicionada con otros datos relevantes como son la fecha de ingreso del asunto a este Alto Tribunal, el estado procesal que guardan los que se encuentran pendientes de resolución, y la fecha en que éste sentenció los que se encuentran fallados.

Además, en virtud de que el documento respectivo constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar que ésta se va a difundir a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir mensualmente a este Comité los resultados parciales del análisis respectivo, con el fin de que, con la misma periodicidad, sean ingresados a la Red del Poder Judicial de la Federación.

En atención a las consideraciones vertidas, se revoca la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento respectivo, lo que se justifica por ser una unidad de reciente creación, se le otorga un plazo de hasta seis meses para elaborarlo.

Por último, en caso de que sea del interés de la solicitante acceder a la información, relacionada con esta solicitud, de la competencia de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, se le orienta acudir al módulo de acceso del Consejo de la Judicatura Federal ubicado en Avenida Insurgentes Sur 2065, Piso 11, Torre "A", Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, Código Postal 01000, o bien, plantear su solicitud, como la hace ante este Alto Tribunal, vía correo electrónico a la siguiente dirección: cjftaip@cjf.gob.mx.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, en alcance al considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Lorena Campos Castillo, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

TERCERO. Conforme lo dispuesto en el considerando II de este fallo, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá generar la información solicitada e informar periódicamente a este Comité respecto de los avances obtenidos.”

III. Posteriormente, en la ejecución 9/2005 resuelta el trece de septiembre de dos mil cinco, derivada de la clasificación de información 28/2004-J, el Comité se pronunció como sigue:

“...Como se puede advertir de los antecedentes, respecto de la información solicitada por Lorena Campos Castillo, este Comité de Acceso a la Información determinó que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe tener bajo su resguardo un documento en el que consten las estadísticas relacionadas con la cantidad de Amparos Directos en Revisión, Amparos en Revisión e incluso aquellos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de atracción, relacionados con la entrada en vigor de la Ley del Impuesto al Activo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho a la fecha, así como el sentido en que fueron resueltos estos mismos, información que debe integrarse y desglosarse en asuntos fallados por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adicionada con otros datos relevantes como son la fecha de ingreso del asunto a este Alto Tribunal, el estado procesal que guardan los que se encuentran pendientes de resolución, y la fecha en que éste sentenció los que se encuentran fallados.

En relación con lo anterior, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó haber dado cumplimiento a lo que le fue ordenado y remitió a este Comité un disquete que incluye un archivo en formato “Excel”, el cual se compone de dos partes, a saber: Amparos en Revisión y Amparos Directos en Revisión, así como el contenido de las hojas de cálculo insertas en cada uno de ellos:

[...]

La mencionada información se organizó bajo las columnas denominadas: expediente, trámite, instancia, materia, fecha de ingreso a la SCJN, fecha de resolución, quejoso, autoridad responsable, acto reclamado y sentido de la resolución.

Del análisis de los documentos remitidos por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, se advierte y concluye lo que a continuación se expone:

1 Se presenta el archivo “028-2004-J.xls” en formato “Excel”, el cual se compone de dos partes, a saber Amparos en Revisión y Amparos Directos en Revisión, así como el contenido de las hojas de cálculo insertas en cada uno de ellos. La información contenida en éstos se organiza en diez columnas denominadas: “EXPEDIENTE”, “TRÁMITE”, “INSTANCIA”, “MATERIA”, “FECHA DE INGRESO A LA SCJN”, “FECHA DE RESOLUCIÓN”, “QUEJOSO”, “AUTORIDAD RESPONSABLE”, “ACTO RECLAMADO” Y “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN”.

2. Como se desprende del punto anterior, en los documentos que remitió la mencionada Dirección General no se incluye información relativa al sentido de la sentencia recurrida, de ahí que debe agregarse una columna que se denomine “SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

3. En la segunda columna denominada “TRÁMITE”, se anota alguno de los siguientes conceptos: “ADMITE”, “SE AVOCA”, “SE DECLINÓ LA COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO POR EXISTIR JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA” e “INCOMPETENCIA”.

Como se aprecia, la mencionada columna se compone de una amplia diversidad de conceptos, mismos que tienen significado y alcances jurídicos diversos, lo que genera confusión sobre la información que realmente se pretende asentar en ella, por lo que esta columna deberá denominarse “SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL”.

4. Por lo que a la columna “INSTANCIA” se refiere, para evitar confusiones sobre los juicios que se hayan seguido respecto del asunto, dicha columna deberá titularse “ÓRGANO RESOLUTOR”.

5. Con el propósito de que la información que se ponga a disposición del público sea clara, completa y facilite su consulta, deberán agregarse a los documentos tres columnas con las siguientes denominaciones que refieren, por sí mismas, su contenido: “FECHA DE ACUERDO INICIAL”, “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN” y “FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN”.

Al respecto, debe precisarse que en los casos en que no se haya interpuesto recurso de reclamación en contra del acuerdo inicial, en las columnas correspondientes tanto a “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN” como “FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN”, deberá señalarse, sin excepción alguna, “NO SE INTERPUSO”, ello, con el fin de no generar incertidumbre sobre la información que en ese aspecto se publicará a través de la Red Jurídica.

6. Por otra parte, tratándose de los documentos relativos a amparos en revisión; amparos directos en revisión y, en su caso,

amparos directos en que se haya ejercido la facultad de atracción, se considera necesario informar cual es el órgano jurisdiccional que remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se agregará una columna con el título “ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE”.

7. Derivado de lo expuesto en los puntos anteriores, además, por cuestión de orden y con el fin de facilitar la comprensión de la información que se pondrá a disposición del público, se considera necesario agregar una primera columna que se refiera al número progresivo de los asuntos contenidos en la hoja de cálculo correspondiente y modificar el orden del resto de las columnas de la siguiente manera:

[...]

Aunado a lo anterior, deberá agregarse a dichos documentos una nota en que se aclare en qué casos la fecha de ingreso del asunto, la fecha y sentido del acuerdo inicial coinciden con lo asentado en las columnas de la resolución y sentido de la resolución.

8. La información elaborada por el titular de la citada Dirección General no incluye nada relacionado con los asuntos en los que este Alto Tribunal ejerció su facultad de atracción, por lo que deberá hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado si agotó la búsqueda en este sentido, ya que de no ser así deberá integrar la información solicitada de conformidad con el siguiente listado.

[...]

En el orden de ideas expuesto, se concluye que los documentos remitidos por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para dar cumplimiento a lo ordenado por este Comité, el treinta de septiembre de dos mil cuatro, al resolver la Clasificación de Información 28/2004-J, no cumplen cabalmente con ello, pues la información que contiene, en una parte, está incompleta, en otra es confusa y, además, no revela de manera específica la información relativa a sentencias estimatorias o desestimatorias, distinguiendo en éstas aquellas que niegan, sobreseen, desechan o se declara la incompetencia de este Alto Tribunal; por lo tanto, deben remitirse a la citada Dirección General las presentes observaciones con el fin de que sean consideradas y a la brevedad, en un plazo no mayor a treinta días naturales, emita un nuevo documento con los datos precisados en la clasificación de información en cita.

No escapa a la atención de este Comité que la información generada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico incluye exclusivamente de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco, por lo que, en principio, se podría pensar que no se cumplió cabalmente con lo solicitado en la resolución de la Clasificación de Información 28/2004-J, en la que se indicó

que se generara un documento en el que consten las estadísticas relacionadas con la cantidad de Amparos Directos en Revisión, Amparos en Revisión e incluso aquellos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de atracción, relacionados con la entrada en vigor de la Ley del Impuesto al Activo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho a la fecha.

En consecuencia con lo anterior, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá hacer del conocimiento del Comité si agotó la búsqueda de conformidad con lo requerido en la mencionada resolución, o bien, se limitó a integrar el documento con la información recavada de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco. En caso de que no se haya agotado la búsqueda, este Comité considera que en cumplimiento a la resolución 28/2004-J, dicha información se deberá integrar al documento que se genere con motivo de esta ejecución.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Devuélvase el documento analizado a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, para los efectos señalados en la consideración II de esta resolución.”

IV. Consecutivamente, el veintiocho de marzo de dos mil siete, se resolvió la ejecución 5/2007, relacionada con la clasificación de información 28/2004-J, y con la ejecución 9/2005, en los siguientes términos:

“... En relación con la solicitud de Lorena Campos Castillo, respecto de la estadística concerniente a los juicios de amparo interpuestos con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto al Activo, en enero de mil novecientos ochenta y nueve, el Comité de Acceso a la Información resolvió en su momento que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debía tener bajo su resguardo un documento en el que constaran las estadísticas relacionadas con la cantidad de Amparos Directos en Revisión, Amparos en Revisión e, incluso, aquellos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de atracción, relacionados con la entrada en vigor de la Ley del Impuesto al Activo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, así como el sentido en que fueron resueltos estos mismos; información que debía integrarse y desglosarse en asuntos fallados por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adicionada con otros datos relevantes como son la fecha de ingreso del asunto a este Alto Tribunal, el estado procesal que guardan los que se encuentran

pendientes de resolución, y la fecha en que éste sentenció los que se encuentran fallados.

En etapa de ejecución, este Comité de Acceso a la Información precisó a la Unidad Administrativa responsable, que por cuestión de orden y facilidad de comprensión, la integración de los datos debía ser reflejada en hojas de cálculo que contuvieran las siguientes columnas:

Para el caso de Amparos Directos y Amparos Directos en Revisión:

[...]

Para el caso de asuntos en que se hubiese ejercido la facultad de atracción, se precisaron las columnas siguientes:

[...]

Se instruyó también que se realizaran las anotaciones aclaratorias necesarias para el caso de que la fecha de ingreso del asunto, la fecha y sentido del acuerdo inicial, coincidieran con lo asentado en las columnas de resolución y sentido de la resolución.

Como quedó señalado en el antecedente número IV de la presente resolución, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico ha remitido de manera periódica informes con los resultados parciales del análisis encomendado, tal como fue acordado por este órgano colegiado el veintitrés de febrero de dos mil seis.

De los informes remitidos, se desprende que a la fecha, la Unidad Administrativa ha analizado asuntos correspondientes al año de mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro. Todos correspondientes a juicios de amparo en revisión.

Por lo que hace a los ingresos registrados en el año de mil novecientos ochenta y nueve, anualidad en la cual se comienza el análisis de la estadística de mérito, por ser la que corresponde al inicio de la vigencia de la Ley del Impuesto al Activo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se presentó informe de quinientos doce asuntos, derivados de la revisión de tres mil setecientos treinta y cuatro; análisis que fue devuelto para su reestructura a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, conforme a los lineamientos adoptados por este Comité de Acceso a la Información, al resolver la diversa Ejecución 07/2006, el diecisiete de mayo de dos mil seis, y de lo cual no se ha remitido el

informe respectivo.

Ahora bien, respecto del año mil novecientos noventa, se han presentado diecisiete informes parciales, reportando la información estadística de un mil novecientos catorce juicios de amparo en revisión, que se desprenden del análisis de dos mil seiscientos setenta y un asuntos.

El análisis de los juicios de amparo en revisión correspondientes a esta anualidad no se ha concluido y continúa siendo reportada quincenalmente.

Se presentó información estadística correspondiente a trece juicios de amparo en revisión cuyo ingreso corresponde a los años de dos mil uno, ocho al año dos mil dos, once al año dos mil tres, y veintidós al año dos mil cuatro.

Los informes se han presentado en tablas que contienen las siguientes columnas:

[...]

La información presentada se encuentra adecuada a lo ordenado para la presentación de los datos que correspondan a amparos en revisión, el trece de septiembre de dos mil cinco; así como a lo precisado en diversa ejecución 07/2006, de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, habiéndose adicionado una columna que se denomina "FACULTAD DE ATRACCIÓN", en la que en todos los casos se asienta la frase "NO SE EJERCÍÓ".

No se considera necesaria la inclusión de esta columna, toda vez que este Comité previó que para el caso de que se localizaren asuntos en que se hubiese ejercido la facultad de atracción, se informara de ello y se hiciera el seguimiento estadístico correspondiente de manera separada, conforme a ciertos datos específicos y adecuados al caso, mismos que fueron detallados en la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil cinco.

Además, en todos los informes presentados por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico es constante el reporte que se da de no haberse ejercitado la facultad de atracción, por lo que puede resultar ociosa su repetición.

Es de considerarse también que de conformidad con el último informe del grado de avance total en el cumplimiento de la Clasificación de Información de mérito, presentado por el Director General de Planeación de lo Jurídico el dieciséis de enero de dos mil siete, a esa fecha se habían revisado dieciséis mil trescientos cuarenta y cinco expedientes, de un universo de cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco, lo que

representa un porcentaje de avance del 29.73 % (veintinueve, punto setenta y tres por ciento).

Queda claro que se han revisado asuntos correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y nueve, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro, y que se encuentran en proceso de revisión los correspondientes al año mil novecientos noventa, todos respecto de asuntos de amparo en revisión. Sin embargo, no existe constancia en que la Unidad Administrativa informe si ha concluido totalmente la revisión correspondiente a estos años, por lo que hace a juicios de amparo en revisión; por lo que es necesario que señale expresamente esa circunstancia.

Además, de la revisión de la estadística presentada, se desprende que no han sido localizados asuntos en que se hubiese ejercido la facultad de atracción y se encuentra pendiente de informar lo correspondiente a las anualidades de mil novecientos noventa y uno a dos mil, y de dos mil cinco a la fecha. Asimismo, falta por reportarse lo que corresponda a amparos directos en revisión, y por presentarse de nueva cuenta la información reestructurada correspondiente al año de mil novecientos ochenta y nueve.

Ahora bien, toda vez que a la fecha se han presentado avances significativos de la labor de análisis estadístico encomendado, este Comité considera que debe ponerse a disposición de la peticionaria Lorena Campos Castillo, la información estadística con que a la fecha se cuenta. Así deberá procederse una vez que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico haya realizado los ajustes observados en párrafos anteriores y señale expresamente si los informes rendidos respecto de los años de dos mil uno a dos mil cuatro, se encuentran completos en lo que corresponde a dichos periodos.

Además de poner a disposición de la peticionaria la información de referencia, deberá publicarse en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que habrá de ser integrada a la sección de estadística judicial correspondiente. Para tales efectos, y de manera previa, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá proponer a este Comité de Acceso a la Información, los términos específicos de tal inserción.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución,

podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

En consecuencia, este Comité resuelve:

PRIMERO.-Póngase a disposición de la peticionaria Lorena Campos Castillo la información estadística proporcionada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en los informes referidos en el antecedente IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese en el portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la información recabada y procesada a la fecha por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, una vez precisados los términos referidos en la parte última del considerando II de la presente resolución.”

V. En cumplimiento al acuerdo al acuerdo emitido por el Comité el dieciocho de abril de dos mil siete, en lo concerniente al informe mensual que debe presentar la Dirección General de Planeación de lo Jurídico sobre el avance de las clasificaciones de información y ejecuciones que se encuentran en trámite, la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico mediante oficio de primero de marzo de dos mil diez, presentó el último informe de avance mensual relativo a las solicitudes de acceso en materia de estadística judicial de esta Suprema Corte, en el que en lo atinente al avance relativo a la presente Clasificación de Información 28/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Lorena Campos Castillo, informó que “se estudiaron 50 asuntos de Amparo en Revisión que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el año de 2005, de los cuales se determinó la existencia de 1 asunto en el (sic) que se relaciona con la Ley del Impuesto al Activo publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1988...”, teniendo un porcentaje de avance de 47.68%.

VI. Relacionado con el trámite señalado en el párrafo que antecede, destaca que el Comité al resolver las ejecuciones de veintidós de abril y nueve de diciembre de dos mil nueve y ocho de diciembre de dos mil diez, derivadas de la clasificación de información 81/2007-A, se determinó concentrar el seguimiento de las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información en materia de estadística, suspender los informes mensuales y requerirlos con una periodicidad semestral, así como integrar bases de datos con diversas variables, además de determinar lo relativo a la materia de amparos competencia de este Alto Tribunal; por ello, en el informe rendido por la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico el nueve de marzo de dos mil diez mediante oficio DGPJ/152/2010, se informó que en lo conducente sobre la Clasificación de Información 28/2004-J, que a Lorena Campos Castillo se le podía dar respuesta parcial, es decir, únicamente por lo que refiere a la Novena Época, y en lo relativo a periodos anteriores, podría acudir a la consulta directa de los expedientes al archivo de este Alto Tribunal.

VII. Por acuerdo de catorce de enero de dos mil ocho, el presente asunto fue turnado a la entonces Secretaría Ejecutiva de Administración para su seguimiento.

VIII. Mediante acuerdo de siete de marzo del presente año, se returnó la resolución del presente asunto al Director General de Asuntos Jurídicos, por motivo de la reestructura administrativa de este Alto Tribunal.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información.

II. Como se observa en los antecedentes de la presente resolución, Lorena Campos Castillo solicitó información relativa a *“la cantidad de amparos que se interpusieron por la entrada en vigor del impuesto al activo en enero de 1989, así como cuántos de ellos se sobreseyeron, cuántos fueron resueltos y cuántos han sido interpuestos a lo largo de los 14 años de vigencia del mismo”*, ante ello, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó *“...En respuesta a su petición formulada mediante oficio DGD/UE/830/2004, a través del cual solicita que la Dirección General a mi cargo verifique la disponibilidad de la información solicitada por la C. Lorena Campos Castillo, consistente en la cantidad de amparos interpuestos por la entrada en vigor del Impuesto al Activo, en enero de 1989, el número de los que*

fueron resueltos y en qué sentido, además de precisar cuántos han sido interpuestos a lo largo de los 14 años de vigencia del referido impuesto; por este conducto, de la manera más atenta, me permito comunicarle que esta oficina no cuenta con la información estadística requerida.”, en la resolución de clasificación de información respectiva, el Comité determinó revocar la determinación de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, intimándola a generar un documento que contuviera la información solicitada en un plazo de seis meses; posteriormente, en cumplimiento a esta determinación, por oficio DGPJ/039/2005 de diecisiete de febrero de dos mil cinco, el Director General de Planeación de lo Jurídico remitió al entonces Presidente del Comité un disquete y dos discos compactos que contenían datos pertinentes para el desahogo de varias clasificaciones de información, entre ellas la que da motivo al presente procedimiento.

Después, en la ejecución 9/2005 de trece de septiembre de dos mil cinco, relacionada con la presente Clasificación de Información 28/2004-J, el Comité determinó que no se había cumplido cabalmente con lo determinado en ella, por lo que se requería a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que subsanara las observaciones realizadas.

Luego, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, acordó retornar las ejecuciones de las clasificaciones de información asignadas al Secretario Ejecutivo de Administración, asignando el presente asunto para la presentación de la propuesta de resolución al Secretario

Ejecutivo de Servicios, mediante oficio SEAJ-ABAA-329-2007 de dos de marzo de dos mil siete; así, el veintiocho de marzo de dos mil siete se resolvió la ejecución 5/2007 relacionada con la presente clasificación de información, en la que el Comité determinó:

“...Ahora bien, toda vez que a la fecha se han presentado avances significativos de la labor de análisis estadístico encomendado, este Comité considera que debe ponerse a disposición de la peticionaria Lorena Campos Castillo, la información estadística con que a la fecha se cuenta. Así deberá procederse una vez que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico haya realizado los ajustes observados en párrafos anteriores y señale expresamente si los informes rendidos respecto de los años de dos mil uno a dos mil cuatro, se encuentran completos en lo que corresponde a dichos periodos...”

En cumplimiento a lo determinado en la referida ejecución 5/2007, mediante oficio DGPJ/684/2007 de cuatro de diciembre de dos mil siete, la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó al entonces titular de la Unidad de Enlace lo siguiente:

“Por este medio y con la finalidad de dar cumplimiento a la Ejecución 05/2007 dictada por el Comité de Acceso a la Información el 28 de marzo de 2007, remito a Usted un disco óptico y un documento en formato impreso que contiene los datos concenientes a los asuntos de Amparo en Revisión relacionados con la Ley del Impuesto al Activo que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre el año 2001 y el 2004.

Después de realiza una búsqueda exhaustiva de la información solicitada directamente en el texto de la sentencia, se estableció la existencia de 70 (setenta) asuntos relacionados con la Ley del Impuesto al Activo; mismos que se reportan en el presente informe. Por lo tanto, la información que se envía se encuentra completa respecto al periodo antes mencionado.

Por lo que refiere a los amparos ingresados en 1989, se hace notar que la consulta de la información derivada de dichos expedientes no es posible realizarla de forma electrónica, por lo que es necesario acudir a la consulta física...”

Consecutivamente, por acuerdo de catorce de enero de dos mil ocho, se turnó al entonces Secretario Ejecutivo de Administración el presente expediente, para la elaboración del proyecto de seguimiento de las ejecuciones recién referidas y su presentación al Comité; finalmente, el primero de marzo de dos mil diez, la Directora General de Planeación de lo Jurídico rindió el último informe mensual respecto al avance parcial de la presente clasificación, porque el Comité en la ejecución 2 relacionada con la Clasificación de Información 81/2007-A de veintidós de abril de dos mil nueve, determinó que dichos informes serían con periodicidad semestral.

Por la materia de la información peticionada, es necesario mencionar que debido a la gran cantidad de solicitudes de información estadística de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecución 2 relacionada con la clasificación de información 81/2007-A de veintidós de abril de dos mil nueve, el Comité determinó lo siguiente:

“...1) La Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá proponer los tipos de asuntos jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los cuales habrán de integrarse catálogos con variables relevantes. Así mismo deberá proponer las variables específicas que contemple cada uno de los catálogos que corresponda a cada tipo de asunto propuesto. Finalmente propondrá el periodo de tiempo que habrá de cubrir la captura de datos para elaborar cada una las bases que les correspondan. Lo anterior, procurando que las propuestas (de tipos de asunto, variables y periodos de captura) tiendan a mostrar la labor de la Suprema Corte como tribunal constitucional.

2) Las propuestas de referencia deberán estar debidamente justificadas y deberán ser remitidas a este Comité para su aprobación en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el cual sea notificada la presente resolución. Lo anterior, en la inteligencia de que este Comité estima que no resulta necesario esperar a que la integración de las bases de datos sea completada para que la Dirección General de Planeación se encuentre en condiciones de poner a disposición las propuestas requeridas. Así mismo, en la inteligencia de que las propuestas aprobadas pueden posteriormente ser actualizadas o modificadas.

3) Una vez aprobados los tipos de asuntos a los que corresponderá un catálogo de variables, así como los catálogos en sí mismos y el periodo que comprenderá la base de datos que les corresponda, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico rendirá un informe que tenga por objeto exponer en qué medida podrán ser atendidas las solicitudes que se encuentran en trámite. Lo anterior, a fin de hacerlo del conocimiento de los interesados y determinar lo que proceda.

4) También, una vez aprobadas las propuestas, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, al contar con un universo claramente delimitado de lo que habrá de capturar, deberá elaborar un programa en el que establezca metas a mediano y largo plazo respecto de la integración de las bases de datos. Dicho programa deberá ser diseñado otorgando prioridad a las bases de datos que permitan desahogar la mayor parte de las solicitudes de acceso a la información en esta materia que se encuentran pendientes.

5) Aprobados los catálogos de las variables y el período que comprenderá cada base de datos, éstos deberán ser el fundamento para determinar la disponibilidad de información sobre estadística judicial, en el entendido de que la información que se pueda recoger de dichas bases será considerada como relevante para efectos de que la sociedad pueda juzgar el ejercicio de las atribuciones que corresponden a este Alto Tribunal. Y la que no se pueda recoger podrá ser recabada por el solicitante mediante la consulta física de los expedientes.

6) La Dirección General de Planeación de lo Jurídico dejará de remitir informes mensuales del avance en el desahogo de las solicitudes que tiene en trámite; y en su lugar, deberá rendir un informe semestral respecto del avance en la integración de las

diversas bases de datos. Lo anterior deberá ser cumplido a partir del momento en que este Comité apruebe las propuestas anteriormente referidas.

7) Se procurará que el resultado de la integración de las bases de datos pueda ser aprovechado mediante medios de consulta pública a los cuales puedan ser orientados los solicitantes, a fin de evitar el trámite de las solicitudes mediante el procedimiento ordinario.

8) Se determina que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico se coordine con la Subsecretaría General de Acuerdos para integrar el sistema informático de estadística judicial; y se procurará que la Subsecretaría aporte las variables relativas al trámite de los expedientes, y la Dirección General las variables relativas al fondo de los asuntos ya resueltos...”

Derivado del cumplimiento de la referida ejecución 2, en la similar número 3 de nueve de diciembre de dos mil nueve relacionada con la Clasificación de Información 81/2007-A, el Comité determinó - respecto al periodo que abarcaría el análisis de la información para la creación de la base de datos- lo siguiente:

“por lo que respecta al periodo que comprenderá la captura para la conformación de las bases de datos de los diversos asuntos, se considera suficiente que dicho periodo comprenda la novena época, debido a que es ésta la que recoge la última etapa de evolución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con funciones propias de un tribunal constitucional; por otro lado, el esfuerzo para generar bases de datos para contar con información anterior a la época aludida, sería demasiado grande y resultaría valioso exclusivamente para efecto de realizar estudios históricos propios de académicos o especialistas en beneficio de sectores pequeños de la sociedad. Por lo que respecta de manera especial al periodo que cubrirá el análisis de los expedientes de los asuntos que corresponden a amparos en revisión y amparos directos en revisión, a saber: a partir del año de dos mil seis, dicho periodo igualmente se considera suficiente debido a que, en conjunto, estos tipos de asunto constituyen la mayor parte del universo que resuelve este Tribunal conforme a las competencias que tiene actualmente, de manera que la

cantidad de expedientes a revisar—si se toma como año de partida el dos mil seis—conformaría una muestra relevante para efectos de realizar análisis estadísticos e inferenciales con un grado aceptable de rigor.”

Por último, en la ejecución 4 de ocho de diciembre de dos mil diez, relacionada con la Clasificación de Información 81/2007-A, el Comité determinó lo siguiente:

“la Dirección General [de Planeación de lo Jurídico] señala el número de solicitudes en trámite, e informa la mediana (sic) en la que cada cual puede ser atendida con base en la integración de las diferentes bases de datos, respecto de las cuales este Comité ya aprobó el periodo que habrán de abarcar. Por tanto, señala el nombre de aquellos solicitantes que habrán de ser remitidos al archivo para que estén en posibilidad de recabar, mediante la consulta física de los expedientes, la información que les interesa, debido a que ésta corresponde a periodos anteriores a los considerados en la integración de las bases de datos.

Por lo que respecta a los solicitantes que requieren información que corresponde a un periodo contemplado en la integración de las bases de datos, pero que por su avance, no se ha alcanzado a cubrir, la Dirección General señala que dichos solicitantes serán remitidos al portal de internet para que ubiquen allí la información que ya se encuentra disponible.

En estos casos, deberá advertirse al solicitante que conforme se avance en la integración de las bases de datos, la nueva información será incorporada al Portal de Internet, pero que será el solicitante quien deberá estar pendiente de esta circunstancia. Por tanto, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, podrá declarar la inexistencia de la información correspondiente al periodo que no ha sido cubierto, aunque se tenga previsto hacerlo.”

El informe a que se refiere esta última ejecución, es el de nueve de marzo de dos mil diez, rendido por la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, que entre otras cosas señala que:

“...Los solicitantes de las Clasificaciones de Información que podrían ser remitidos al Archivo para la consulta directa de los expedientes son los siguientes:

Amparo Directo/Indirecto (Facultad de Atracción)		
Clasificación de Información	Nombre del solicitante	Periodo
28/2004-J	Lorena Campos del Castillo	1989-2004

[...]”

De la determinación señalada en los párrafos anteriores, se concluye que este Comité estableció lineamientos generales para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que versen sobre estadística judicial y que se encuentren pendientes de resolución, de conformidad con lo que se indica:

- a) La Dirección General de Planeación de lo Jurídico únicamente estaba obligada a dar respuesta a solicitudes de información estadística sobre los asuntos jurisdiccionales de los que ya se tenía bases de datos integradas.
- b) El periodo sobre el que se integrarían las bases de datos correspondientes a los asuntos de amparo, será, en primer término, el relativo a los asuntos que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia durante dos mil seis; y una vez que se concluya con esta tarea, aquella área continuaría con la integración de las correspondientes a los años dos mil siete, dos mil ocho y así sucesivamente.
- c) En caso de que se reciban solicitudes de información sobre asuntos jurisdiccionales de los que no se tenga aún integrada la

base de datos correspondiente, los peticionarios podrán ser remitidos para desahogar su petición, al archivo de este Alto Tribunal (en caso de asuntos anteriores a mil novecientos noventa y cinco), o bien, al portal Internet de la Suprema Corte de Justicia donde podrán consultar la información que sobre el particular, ya se encuentre disponible en internet.

d) En los casos de las solicitudes en las que se requiera información estadística sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia concernientes a asuntos ingresados a este Alto Tribunal en anualidades posteriores a mil novecientos noventa y cinco, de los que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico no haya integrado las bases de datos correspondientes, lo procedente será que dicha unidad administrativa declare la inexistencia de dicha información.

En ese tenor, debido a que la información requerida en la clasificación que motivó este expediente versa sobre estadística judicial, este órgano colegiado actuando con plenitud de jurisdicción, con fundamento en los artículos 11 y 15 fracción VI del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTE ALTO TRIBUNAL, DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, determina que se debe considerar inexistente dicha información ya que, como se demostró, a la fecha de la solicitud la Dirección General de Planeación de lo Jurídico no había generado bases de datos con las

características necesarias para obtener los datos específicos solicitados.

Es menester destacar que si bien el dato estadístico como fue requerido no se tiene disponible, el solicitante puede consultar datos inherentes a los asuntos de amparo resueltos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en medios electrónicos de acceso público como es el caso del portal de Internet www.scjn.gob.mx, en el que se publican las resoluciones del Alto Tribunal, siguiendo la ruta “<http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>”.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la entonces Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en términos de lo establecido en la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por agotado el trámite derivado de la clasificación de información 28/2004-J, conforme a lo expuesto la última consideración de la presente ejecución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante y de la Unidad de Relaciones Institucionales, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de dieciocho de abril de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA.**